

Expte. 13-05385757-9-1  
"TELEFÓNICA MÓVILES  
ARGENTINA SA EN J°  
161.585 "MUÑOZ... P/  
DESPIDO" S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Telefónica Móviles Argentina S.A. y AV Móvil S.A., por intermedio de sendos apoderados, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.585 caratulados "Muñoz Bigetti Carla Anahí c/ AV Móvil S.A. y ot. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Carla Anahí Muñoz Bigetti, entabló demanda por \$ 3.316.526, contra Telefónica Móviles Argentina S.A. y AV Móvil S.A., por los conceptos de vacaciones, S.A.C., diferencias salariales, e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, del Decreto 34/19, y de los artículos 2 de la Ley 25323, y 9, 10 y 15 de la Ley 24013.

Corrido traslado de la demanda, las sociedades accionadas la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 17.722.893,07.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso de Telefónica Móviles Argentina S.A.:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión viola sus derechos de propiedad, de defensa y al debido proceso; que aplicó erróneamente los artículos 30 y 80 de la L.C.T.; y que no aplicó la Ley 23928.

Dice que se interpretaron arbitrariamente los dichos de la accionante; que no había unidad técnica de ejecución y que existía un contrato de agencia; que la Ley 9041 vulnera la Ley 23928; y que no

correspondía la aplicación de las Leyes 24013 y 25323, del Decreto 34/19 y del artículo 80 precitado.-

2) Recurso de AV Móvil S.A.:

La censurante asevera que el decisorio es arbitrario; y que afecta sus derechos al debido proceso y de propiedad.

Expresa que se otorgó valor definitivo a la prueba testimonial, sobre las demás pruebas del proceso; y que la Ley 9041 es violatoria de la Ley 23928.-

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos deben ser rechazados, los que serán tratados en forma conjunta.-

IV.- La queja referida a los efectos de la solidaridad del artículo 30 de la L.C.T., en cuanto a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que comprende dicho precepto, es inatendible, porque se ha sostenido que la responsabilidad solidaria es por todas esas obligaciones, entre las que se encuentran el pago de indemnizaciones por despido, salarios, S.A.C. y vacaciones adeudados, y las multas de las Leyes 24013, 25323 y 253451.-

V.- La crítica relativa a la Ley 9041 es inaudible, a la luz de lo dispuesto por el artículo 145, incisos I- *in fine* y II- c) del C.P.C.C.T., aplicable por remisión del artículo 85 del C.P.L., por haberse consentido tácitamente el proveído que consta a fs. 62 de los principales -de fecha 19/05/2023 y publicado en lista del 22/05/2023-, que no hizo lugar, por extemporáneo, al planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de dicha normativa, resolución que no fue impugnada.-

---

1 Cfr. Hierrezuelo, Ricardo, "Intermediación e interposición laboral y descentralización productiva", en Ackerman, Mario (Director), "Tratado de Derecho del Trabajo", t. II, pp. 212/213.

VI.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>2</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>3</sup>.

Si bien las entidades quejasas han tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no han evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>4</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de sus planteos. En realidad, discrepan, o disienten, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) Los testigos, cuyas declaraciones consideraba sinceras, sin fisuras, ni contradicciones, le generaban convicción de la situación sobre la falsedad de la fecha de ingreso consignada ante la AFIP y los recibos de sueldo<sup>5</sup>;

---

<sup>2</sup> L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

<sup>3</sup> L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

<sup>4</sup> Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

<sup>5</sup> Se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediatez y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria<sup>5</sup>; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal,

2) Haciendo aplicación del principio de realidad y las presunciones de los artículos 23 de la L.C.T. y 55 del C.P.L., debía entenderse que la Sra. Muñoz Bigetti había comenzado a trabajar el 1 de febrero de 2011;

3) Los testimonios rendidos permitían vincular a las ahora impugnantes, porque AV Móviles se encargaba en forma específica en distribuir y vender chips de MOVISTAR y TUENTI, pertenecientes a Telefónica Móviles S.A., y que la prueba del nexo estrecho surgía del convenio acompañado por la codemandada, acuerdo de distribución recién firmado en el año 2021; y

4) Las empresas indicadas formaban una unidad técnica de ejecución, teniendo la misma actividad registrada ante la AFIP, por lo que respondían solidariamente de las obligaciones adeudadas a la actual recurrida.

Finalmente y en acopio, se subraya que entre las sociedades accionadas existió una unidad técnica de ejecución, conforme la doctrina judicial sentada por la C.S.J.N. en las causas "Rodríguez", "Sandoval" y "Vuoto", registradas, respectivamente, en Fallos 316:713, 318:1382 y 319:11146.-

VII.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo de los recursos extraordinarios provinciales planteados.-

DESPACHO, 16 de febrero de 2024.-

---

las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: psicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devís Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

6 Vid. cfr. tb. S.C., L.S. 320-039, 348-161, 360-061, 371-001 y 377-101.